

LOS NUEVOS PODERES DE INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA¹

Clara GUZMÁN ZAPATER *

Directora de Investigación de la Comisión
Nacional de la Competencia

El debate acerca de la necesidad de ampliar los poderes con los que contaba el antiguo Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) en virtud de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia podría considerarse cerrado. El Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia² que precedió a la aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados de la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) ya creó un espacio de discusión y aportación por parte de la sociedad civil y, en particular, de la comunidad de juristas españoles, tremendamente productivo y enriquecedor, en opinión de la mayoría, fruto del cual España cuenta con una nueva Ley y un organismo público encargado de aplicarla, la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

* Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Técnico Comercial y Economista del Estado.

¹ Las opiniones expresadas en el presente artículo son exclusivamente de la autora y no reflejan necesariamente la posición oficial de la Comisión Nacional de la Competencia.

² Durante el año 2005 fueron llevadas a cabo dos fases de información pública, una primera consulta pública tras la publicación del Libro Blanco y otra con la redacción del primer borrador del texto legal, el Anteproyecto de la Ley.

No se tratará, por tanto, en este artículo de discutir acerca de la bondad o necesidad de la mencionada ampliación de estos poderes que ahora, como consecuencia del nuevo marco organizativo derivado de la nueva LDC, debe ejercer la Dirección de Investigación (DI) de la CNC («heredera» del SDC). Tampoco se tratará de justificarlos. Y sus límites, como se verá, también han quedado establecidos en la nueva Ley.

Por tanto, se ha optado en este artículo por exponer cuál es la perspectiva de la DI, desde la experiencia e información recabadas, no sólo durante este último año (primero desde la entrada en vigor de la nueva LDC), sino también desde la experiencia acumulada de años como SDC, en calidad de órgano encargado de administrar estos poderes con la máxima diligencia en representación del Estado, y desde la legitimidad que le otorga la LDC que los describe y que la creó. Y ello, desde la doble perspectiva económica y jurídica, abundando en la muy interesante y conocida doble vertiente de esta materia (la defensa de la competencia) en la cual conviven, inevitablemente, economistas y juristas.

Nadie discute a estas alturas del año 2008 la necesidad de que las Administraciones de países con un sistema económico de libre mercado se impliquen activamente e inviertan recursos públicos en la defensa de la libre competencia, como vehículo de creación de riqueza para empresas y consumidores. También está mayoritariamente aceptado que preservar la libre competencia en los mercados, defendiéndola y fomentándola, no debe ser un fin en sí misma, sino más bien el medio para lograr otros objetivos más importantes. Así, los Estados, protegiendo y fomentando la libre competencia mediante el desarrollo de legislaciones adecuadas e instituciones vigilando su correcta aplicación, ayudan a que se produzcan efectos positivos sobre el bienestar general de los consumidores en forma de una mayor innovación, menores precios y mayor producción.

En los países desarrollados existe evidencia empírica suficiente que demuestra que la *competencia* es fundamental para generar aumentos de productividad y, por ende, un mayor crecimiento. Incluso en aquellos países que cuentan con industrias fuertemente implantadas a nivel local, cuando éstas se encuentran poco expuestas a la competencia de empresas nacionales o de otros países, está demostrado que esta falta de *competencia* afecta negativamente al aumento de su productividad. Por el contrario, industrias que luchan con vigor por crecer y mantenerse en los mercados internacionales, donde existe fuerte competencia de otros países y del suyo propio, son las que gozan de tasas de productividad mayores.

Uno de los más respetados estudiosos de la Teoría Económica, Josef SCHUMPETER³, demostró con rotundidad la relación directa entre *competencia* y *eficiencias*, insistiendo en la íntima relación de ambos conceptos; en todos los escalones y facetas de la escala productiva de las empresas, desde los costes, la tecnología, las fuentes de suministro hasta la propia organización, hablaba no sólo de *competencia* como generadora de beneficios para las empresas o de aumentos en la producción, sino como una variable que afecta, directamente, a sus fundamentos mismos y a sus vidas. Otro gran economista y premio Nobel del siglo XX, Robert SOLOW, concluyó, basándose en estudios empíricos sobre el modelo de crecimiento económico en EEUU sobre la producción de las empresas norteamericanas en los primeros 50 años del siglo XX, que era la inversión en innovación y el progreso tecnológico, y no los incrementos del trabajo y el capital en las empresas, el principal motor de crecimiento de su productividad.

¿Y qué hacen aquellas empresas que operan en el mismo sector o en sectores conexos cuando pactan precios, condiciones o repartos de mercado de cualquier tipo?

Suponiendo que su natural objetivo deba ser la maximización de sus beneficios, intentan conseguirlo, no mediante incrementos en su productividad, sino exactamente anulando mediante estos acuerdos o conductas ilegales los efectos que causaría en sus empresas el operar en libre competencia: estarían obligadas a innovar, a diferenciar su producto, a competir en precios con las demás empresas, a invertir en tecnología para poder reducir sus costes... A fabricar o dar, en resumen, mejores productos o servicios a los consumidores a precios menores. En términos microeconómicos, el beneficio de las empresas se vería aumentado al tiempo que se reduciría el excedente del consumidor. Y es, por tanto, sobre este beneficio ilegalmente conseguido a costa de los consumidores de sus productos sobre el que debe actuar la autoridad de competencia de cada Estado, tratando al mismo tiempo de penalizar a aquel que se haya enriquecido con el mínimo esfuerzo y de restablecer las condiciones de competencia libre en el mercado. El resarcimiento del daño causado a los consumidores se producirá indirectamente, en forma de ingresos de los importes de las multas en el tesoro público del país donde se haya producido la conducta anticompetitiva. La multa (sanción) debe, en todo caso, cumplir con dos principios básicos: ser proporcional a la infracción cometida y suficientemente disuasoria.

El fin por tanto está claro. Y en este punto se encuentran las autoridades de competencia de cada Estado con la necesidad, inequívoca, de

³ J. SCHUMPETER (1942), *Capitalism, Socialism and Democracy*.

contar con los medios legales y materiales que le permitan acceder a la información necesaria para detectar estas conductas que atentan contra el libre mercado. Dos deben ser los instrumentos básicos a su alcance: un marco legal adecuado y seguro; y los recursos económicos y personales para ejecutar las competencias que le asigna el mismo.

España, como el resto de los países de la UE y de la OCDE cuenta a día de hoy con ambos instrumentos. Además, al ser la nueva LDC tan reciente y haberse redactado tras casi 20 años de aplicación de la Ley 16/1989, el legislador ya contaba con experiencia suficiente en esta materia, propia y de otros países de nuestro entorno, a lo que sin duda ha redundado también el que tengamos una LDC moderna y adecuada a las necesidades que se están planteando.

La Constitución española de 1978 reconoce⁴ la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por parte de los poderes públicos.

Desarrollando este principio, el Preámbulo de la LDC 15/2007, de 3 de julio, establece, como justificación a la necesidad de contar con un poder público dedicado a la garantía y protección de los fines establecidos en el citado artículo de la Constitución que «...resulta preciso disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, permita contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado».

Más adelante, el mismo Preámbulo dicta los **5 principios** que han guiado al legislador en la redacción de la LDC, a saber:

- 1.º Garantía de la seguridad jurídica de los operadores económicos.
- 2.º Independencia de la toma de decisiones.
- 3.º Transparencia y responsabilidad ante la sociedad de los órganos administrativos encargados de la aplicación de la Ley.
- 4.º **Eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia.**
- 5.º Búsqueda de la coherencia de todo el sistema, en referencia a la coordinación institucional que requiere.

En su articulado, la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y el Reglamento (RD 261/2008, de 22 de febrero) que la desarrolla, estable-

⁴ Art. 38 de la Constitución Española de 1978: «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».

cen cuáles son los poderes al alcance de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) en materia de investigación de conductas anticompetitivas: básicamente se trata de requerir información a operadores económicos y particulares⁵, y realizar inspecciones en domicilios de empresas y de sus directivos⁶.

La ampliación de estos poderes de la Dirección de Investigación en relación con los que ya tenía asignados por la Ley 16/1989 era del todo necesaria por varias razones.

En primer lugar, se hacía imprescindible llevar a término la adaptación de estos poderes y facultades a los que ya cuentan la mayor parte

⁵ Art. 39 LDC: *Deberes de colaboración e información.*

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta Ley. Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.
2. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de la Competencia, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.

⁶ Art. 40 LDC: *Facultades de inspección.*

1. El personal de la Comisión Nacional de la Competencia debidamente autorizado por el Director de Investigación tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresa para la debida aplicación de esta Ley.
2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:
 - a) Acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.
 - b) Verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material.
 - c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.
 - d) Retener por un plazo máximo de 10 días los libros o documentos mencionados en la letra b).
 - e) Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.
 - f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

3. Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el Director de Investigación haya autorizado.
4. Si la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección ordenada por el Director de Investigación o existiese el riesgo de tal oposición, éste deberá solicitar la correspondiente autorización judicial cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la Comisión Nacional de la Competencia para el ejercicio de las funciones de inspección.
5. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

de las autoridades de competencia de países desarrollados, adaptándolos, especialmente, a las facultades de investigación con los que ya cuentan los inspectores de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea (DGComp). Así, tanto la LDC como su Reglamento de desarrollo incorporan a su redacción estas adaptaciones. Algunas más se están adaptando sobre la práctica diaria, a instancias de la DI, respetándose, en todo caso, las singularidades propias impuestas por nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, continuando con las razones que han hecho necesaria esta ampliación de los poderes de investigación de la DI, más específicamente, se consideró que existía la necesidad de «modernizar» los instrumentos legales al alcance de la autoridad de competencia nacional para investigar conductas anticompetitivas, adaptándolos en la medida de lo posible a las nuevas situaciones a las que debe enfrentarse en sus investigaciones. Es preciso aquí hacer hincapié en el hecho del rápido e inusual desarrollo de las nuevas tecnologías que ha tenido lugar en el mundo en los últimos años; tecnologías accesibles a todos, que permiten a empresas y particulares escapar con más facilidad y, sobre todo, con inusitada rapidez, a la labor de los inspectores de competencia.

El legislador ha considerado, además, que la sustantividad de esta materia (la defensa de la competencia) hace necesario el establecimiento y desarrollo de métodos de investigación propios y diferenciados en manos de las autoridades públicas encargadas de ponerla en práctica. Estos métodos e instrumentos a su disposición deben, además, tener carácter flexible y estar sometidos a un continuo proceso de adaptación.

¿Cuáles son las **novedades introducidas por la LDC** en relación con los poderes de investigación establecidos por su predecesora, la Ley 16/1989?

En cuanto a las nuevas **facultades de inspección**⁷:

⁷ Para llevar a cabo una inspección el personal ha de estar debidamente autorizado por el Director de Investigación, mediante una orden de investigación que contendrá como mínimo:

- El objeto y finalidad de la inspección.
- Los sujetos investigados.
- Datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos objeto de la inspección.
- Fecha en la que vaya a practicarse la inspección.
- Alcance de la inspección.
- Las sanciones previstas para el caso de que la empresa no se someta a la inspección o la obstruya por cualquier medio, apartado este último introducido por la Ley 15/07.
- La orden, en su caso, incluirá la autorización de peritos en otras materias y expertos en tecnología de información.

Durante la inspección, tal y como establecía la derogada Ley 16/89, el personal autorizado podrá:

- Se reconoce la condición de agente de la autoridad del personal de la CNC autorizado en una inspección.
- Se habilita al personal autorizado a acceder no sólo a los locales de la entidad inspeccionada, sino además a cualquier local y medio de transporte de la misma.
- Se habilita el acceso a domicilios particulares de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas cuando existan indicios fundados de que en dichos domicilios particulares puedan encontrarse libros u otra documentación relacionada con la empresa y con el objeto de la inspección que puedan servir para probar la infracción grave o muy grave.
- La LDC, además, faculta a los funcionarios de la CNC para poder precintar los locales, libros, documentos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida que sea necesario para la inspección.

Asimismo, la LDC establece, también como novedad, la declaración de infracción leve tanto el no someterse a una inspección ordenada por la Dirección de Investigación como la obstrucción a la labor inspectora, concretamente:

1. No presentar los libros o documentos solicitados en el transcurso de la inspección.
2. No responder a las preguntas formuladas o hacerlo de forma incompleta, engañosa o inexacta.
3. Romper los precintos colocados.

Infracción que podrá ser sancionada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 de la LDC, con una multa por importe de hasta el 1 por 100 del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, además de poder actuar como agravante para fijar el importe de las sanciones⁸.

Este incremento de poderes de inspección está muy directamente enlazado con dos de los principios arriba citados que, según su exposición de motivos, sirven de guía a la nueva Ley 15/2007: **la garantía de la seguridad jurídica de los operadores económicos y la eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia.**

-
- Verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material y retener éstos por un plazo máximo de 10 días.
 - Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.
 - Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

⁸ En la derogada Ley 16/89 sólo se consideraba sancionable la obstrucción a la labor inspectora, pudiendo imponer a la empresa una multa continuada de hasta 150.000 pesetas diarias.

En relación a los poderes de inspección ambos principios deben estar en equilibrio: la eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia no puede menoscabar en forma alguna la seguridad jurídica de los operadores y las empresas afectadas, en especial en lo que concierne a los derechos fundamentales de las mismas y del personal a su servicio, pero tampoco la aplicación del principio de seguridad jurídica debe olvidar el propósito marcado por la Ley de una lucha eficaz contra las conductas restrictivas de la competencia.

Con base en estos principios la DI de la CNC se preocupa, al ordenar y ejecutar las inspecciones, de actuar con proporcionalidad, ponderando las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, públicos y privados; los primeros derivados de los objetivos que marca la LDC en la lucha contra los cárteles y los segundos en relación con los derechos e intereses de los inspeccionados⁹.

¿CÓMO DESARROLLAR ESOS PODERES?

Podemos ser más *«eficaces en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia»*, tal como se establece en el 4.º principio del Preámbulo de la LDC:

- 1.º *Utilizando las técnicas más modernas de investigación.* En especial, las nuevas tecnologías de la información (informática). La DI debe disponer de las más modernas herramientas técnicas de investigación¹⁰.
- 2.º *Creando unidades especiales de detección de prácticas anti-competitivas y de procesamiento de la información recabada en las inspecciones o en otros procedimientos de investigación establecidos por la LDC.* Ésta debe ser la principal función de la DI y, precisamente, es en razón de esta *especialidad* por lo que se debe insistir en la necesidad de invertir en una profesionalización aún mayor y en formación específica y continua de su personal inspector e instructor. La imprescindible colaboración e implicación directa en la labor inspectora del personal especialista en sistemas de la información y las comunicaciones de la CNC con la DI es la primera consecuencia. La segunda ha sido la creación de una unidad específica de cárteles y clemencia en el seno de la DI.

⁹ Se recomienda la lectura de los cuatro recursos resueltos por el Consejo de la CNC contra actuaciones de la DI relacionadas con inspecciones: SNC/02/08 *Caser*; R0004/08 *Colgate Palmolive España*; R0005/08 *L'Oreal*; R0004/08 *Stampa* (vid. www.cncompetencia.es).

¹⁰ Es crucial para ello la participación activa de la DI en los grupos de trabajo y reuniones del IT Forensic (CE).

- 3.º *Liberando recursos de la CNC de otras tareas de la política de competencia.* La creación por la LDC de la DI como único órgano de instrucción e investigación dentro de la CNC, es la consecuencia más visible de esta decisión. Con carácter casi simultáneo al momento de su creación, ha sido dotada de un número superior de inspectores. Además de esto, las sinergias derivadas de la propia estructura de la CNC, que cuenta con otras unidades de carácter horizontal en las que la DI se apoya (administración, personal, asesoría jurídica, informática, comunicación, formación...), la permiten liberar recursos propios y centrarse, en exclusiva, en las labores fundamentales de instrucción e investigación. En este mismo sentido se ha visto beneficiada de la complementariedad con el nuevo área de Promoción de la Competencia, hacia el que ha podido derivar tareas que antes eran asumidas por el SDC, como aquéllas relacionadas con estudios sectoriales y ayudas públicas.
- 4.º *Haciendo uso de la posibilidad legal de utilizar órdenes judiciales* para acceder a los edificios objeto de inspección cuando estime que puede tener dificultades si acude con órdenes de investigación de la propia DI. Y recabando la cooperación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cuando sea necesario¹¹.
- 5.º *Reforzando la cooperación internacional, especialmente en el seno de la UE*¹². La estrecha colaboración, casi diaria, que existe

¹¹ En otras jurisdicciones, como la norteamericana, se ha llegado a autorizar el uso de técnicas de consecución de pruebas de carácter policial, como la utilización de micrófonos ocultos para grabar conversaciones o cámaras de vídeo camufladas por parte de los inspectores de competencia, siempre que medie autorización judicial con este objeto. En el caso en que uno de los individuos que participen en la conversación (normalmente en el transcurso de una operación relacionada con el programa de clemencia o similar) esté de acuerdo con este método, ni siquiera será necesaria dicha autorización judicial.

¹² De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional quinta de la LDC, así como en el art. 15 del RDC, la CNC es la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado.

El art. 20.5 del Reglamento 1/2003 establece que los agentes de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, así como las demás personas que aquélla haya autorizado o designado, deberán prestar activamente asistencia a los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión Europea cuando así lo pidan la citada autoridad o la Comisión Europea.

Los funcionarios nacionales que, debidamente autorizados por el Director de Investigación, presten asistencia tanto a la Comisión como a las autoridades de los Estados miembros, gozan de los poderes previstos en el Reglamento 1/2003, que son los mismos que los que establece la Ley 15/07:

- a) Acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas.
- b) Examinar los libros y cualquier otra documentación profesional, cualquiera que sea su soporte material.

entre los distintos departamentos de la DI con la DGComp (CE) unida a la similitud de procedimientos inspectores y a la cada vez más frecuente necesidad de compartir información (incluso programando simultáneamente inspecciones en distintos países), hacen de la cooperación internacional, especialmente de la intra-comunitaria, una de las mejores armas al alcance de todas las autoridades de competencia.

6.º *Utilizando todos los mecanismos establecidos para la mejor coordinación con las autoridades de defensa de la competencia de las CCAA*¹³. Desde la publicación de la Ley 1/2002, de

-
- c) Hacer u obtener copias o extractos en cualquier formato de dichos libros o de la documentación.
 - d) Colocar precintos en cualquiera de los locales y libros o documentación de la empresa durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección.
 - e) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relativos al objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.
 - En el caso de asistencia a la Comisión Europea, no hay Orden de Inspección del Director de Investigación, puesto que la inspección se realiza a instancias de la Comisión Europea y conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1/2003, ya sea previo mandamiento escrito o mediante decisión, en estos casos el Director de Investigación emite una orden de designación de funcionarios que prestarán asistencia activa a la Comisión Europea.
 - Los arts. 20 y 21 del Reglamento 1/2003 otorgan a la Comisión Europea poderes de inspección tanto en locales profesionales como en locales no profesionales o privados.
 - El Reglamento 1/2003 (arts. 20.4 y 21.3) establece la necesidad, al igual que en el caso de nuestra normativa, de que la Decisión de la Comisión Europea por la que se autoriza la inspección contenga el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y la referencia a las sanciones, así como el derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia.

La asistencia requerida por parte de un Estado miembro, incluyendo la intervención del juez nacional, no modifica el carácter comunitario de la inspección, con arreglo a los poderes de inspección establecidos en el art. 20.2 del Reglamento 1/2003, sin que quepa ningún tipo de interferencia respecto de dichos poderes que se ejercen bajo la autoridad del Derecho comunitario.

El Reglamento 1/2003 establece también sanciones de hasta el 1 por 100 del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior para el caso de obstrucción a la labor inspectora y multas coercitivas: hasta el 5 por 100 del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior, por cada día de retraso, con el fin de obligarlas a someterse a una inspección ordenada mediante decisión.

¹³ Art. 15 LDC: *Coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.*

1. La coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
2. A los efectos de facilitar la cooperación con los órganos jurisdiccionales y la coordinación con los órganos reguladores, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas habilitarán los mecanismos de información y comunicación de actuaciones, solicitudes e informes previstos en los arts. 16 y 17 de la presente Ley respecto de aquellos procedimientos que hayan sido iniciados formalmente según lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

21 de febrero, Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia hasta hoy, son muchas las CCAA que han organizado sus propias autoridades de competencia. En los últimos años casi todas han ido consolidando sus estructuras y asumiendo, cada vez más, funciones relacionadas con sus respectivos ámbitos geográficos: desde la instrucción y resolución de expedientes de conductas anticompetitivas hasta la realización de sus propias inspecciones. La coordinación entre estas autoridades y la DI es constante, en aplicación del mecanismo de asignación de expedientes que le asigna la LDC. Cuentan, además, con su propia red virtual de comunicación y coordinación (la REC) y sus grupos de trabajo en el seno del Consejo Nacional de la Competencia. La DI se ocupa asimismo de formar al personal inspector de las CCAA cuando así se lo requieren e, incluso, de participar activamente en sus inspecciones a petición de éstas. Ésta es, sin duda, una vía imprescindible a seguir, que redundará en una mayor homogenización y transparencia en la aplicación de los principios establecidos por la LDC.

- 7.º *Fomentando la transparencia y predecibilidad en el régimen sancionador*, con el objetivo de dotar de la máxima eficacia las funciones investigadoras de la DI, sería necesario endurecer las sanciones (y darlas a conocer) a aquellos operadores económicos y particulares que reaccionen ante las inspecciones o investigaciones que ejecuta, obstruyendo o no colaborando con el personal inspector. Es igualmente importante que los operadores económicos y sus abogados sean capaces de predecir, con relativa precisión, las sanciones a las que se enfrentan (predecibilidad). En este sentido, trabaja actualmente el Consejo de la CNC, en la redacción de un proyecto de Comunicación sobre sanciones que saldrá a la luz en los próximos meses.
- 8.º *Haciendo públicos los resultados de los trabajos de investigación*, en forma de resoluciones tendentes a sancionar a los infractores y restablecer las condiciones óptimas de competencia en los mercados. El consumidor tiene derecho a estar informado acerca de los recursos públicos que se destinan a defender sus intereses en esta materia, los costes que ello implica y los beneficios que genera. Cumpliendo con ello, con la obligación de transparencia a la que la LDC somete a la CNC y ejerciendo una política activa de comunicación y promoción de la competencia.

Por último, un mayor riesgo de detección de la práctica anticompetitiva para el infractor, derivado de la utilización de toda la batería de instrumentos físicos y humanos, a disposición de la autoridad investigadora (en nuestro caso, la DI) si, además, viniera acompañado de la amenaza creíble de fuertes multas, resultaría especialmente importante a la hora de disuadir a los operadores económicos e individuales de embarcarse en tales prácticas. Y, cuando estos mecanismos de disuasión no resulten efectivos y la conducta ilegal tenga lugar, la posibilidad de que exista un mayor riesgo de detección de la misma —fruto de la capacidad conocida del poder público encargado de perseguirla— podría incentivar a los participantes de, por ejemplo, un cártel, a salirse del mismo, aprovechando las ventajas que se les ofrece desde otro instrumento valiosísimo que introduce la LDC, el **programa de clemencia**.

(Desde la entrada en vigor de la LDC, el 1 de septiembre de 2007, se han llevado a cabo 38 inspecciones en locales de empresas u otros operadores económicos, que han dado lugar a la apertura de 12 expedientes sancionadores en los que 60 empresas u operadores económicos han sido incoados. En estas inspecciones han participado 168 inspectores de competencia. En el año 2006 se inspeccionaron 15 empresas y 16 en el año 2007.)